

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Lima, 16 de Febrero del 2021

RESOLUCION N° 000006-2021-SG/ONPE

VISTOS: Las Resoluciones Subgerenciales N° 000034-2017-SGACTD-SG/ONPE y N° 000278-2019-SGACTD-SG/ONPE, así como el Informe N° 000168-2021-SGACTD-SG/ONPE de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; el Memorando N° 000264-2021-SG/ONPE de la Secretaría General; el Memorando N° 000205-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y el Informe N° 000063-2021-SGAE-GAJ/ONPE de la Subgerencia de Asesoría Electoral;

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), por el desistimiento se pone fin al procedimiento;

Sobre el desistimiento, el artículo 200 del mencionado cuerpo normativo señala que, en el caso del desistimiento del procedimiento, la consecuencia es la culminación del procedimiento iniciado, lo cual no impide que posteriormente el administrado promueva una nueva solicitud; en tanto que, en caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, dicho artículo dispone que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precise, se entenderá que se trata de un desistimiento del procedimiento en curso;

Por Resolución Subgerencial N° 000034-2017-SGACTD-SG/ONPE, del 03 de febrero del 2017, la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (SGACTD) declaró procedente el desistimiento formulado por Guillermo Camacho Lalangui sobre la adquisición del Kit Electoral, —con denominación UNIDOS POR EL CAMBIO DEL PERÚ, código N° 14013118—, dejando sin efecto la Lista de Adherentes N° 14013118. Esta decisión fue notificada al promotor el 16 de febrero de 2017, como consta en cargo adjunto en el Expediente N° 00021681-2016/ONPE;

Mediante Informe N° 000168-2021-SGACTD-SG/ONPE, del 01 de febrero de 2021, la SGACTD informó a la Secretaría General que la Jefatura de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario advirtió un doble pronunciamiento sobre el referido expediente, toda vez que, por Resolución Subgerencial N° 000278-2019-SGACTD-SG/ONPE, del 12 de julio de 2019, la SGACTD declaró de oficio la caducidad del Kit Electoral con código de registro N° 14013118, organización política UNIDOS POR EL CAMBIO PERÚ, adquirido por Guillermo Camacho Lalangui;

Realizada la revisión de los actuados se observa que se ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que se emitió un nuevo pronunciamiento sobre una materia resuelta con anterioridad. En tal sentido, se generó una situación irregular contraria al referido principio; es decir, dicho acto administrativo adolece de un vicio que acarrea su nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, ya que se vulneró el principio de legalidad desarrollado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al

derecho, dentro las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas” ;

Sobre el particular, es importante señalar que la Administración Pública —al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo—, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del procedimiento administrativo establecidas en el TUO de la LPAG en tanto que su cumplimiento importa la protección del interés general y la garantía de los derechos e intereses de los administrados. Así, si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias, emite actos que desconocen las normas del TUO de la LPAG, se produce una situación irregular, que agravia el interés público y los derechos fundamentales, con lo cual, resulta posible declarar su nulidad;

Bajo tal premisa, la Administración Pública tiene la facultad de velar porque la seguridad jurídica no se vea alterada por alguna decisión que adopte al margen del régimen jurídico que circunscribe su actuar. En ese entender, una decisión fuera del marco normativo aplicable conlleva a la vez a un agravio al interés público, a la legalidad y a los derechos fundamentales, razón por la cual no pueden mantenerse decisiones basadas en flagrante violación del principio de legalidad;

En concordancia con lo anteriormente señalado, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”; asimismo, conforme al numeral 213.2 de la referida norma: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”. Adicionalmente, su numeral 213.3 prescribe que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;

En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos que habilitan para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, y no habiendo prescrito la facultad anulatoria de oficio de la Entidad, en atención al numeral 213.2 del TUO de la LPAG, corresponde que se disponga la nulidad de oficio de la Resolución Subgerencial N° 000278-2019-SGACTD-SG/ONPE de fecha 12 de julio de 2019;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 y los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG; así como el artículo 16, literal p) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N° 000278-2019-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 12 de julio de 2019, que resolvió declarar de oficio la CADUCIDAD del Kit Electoral con Código de Registro N° 14013118, Organización Política UNIDOS POR EL CAMBIO PERÚ, de alcance local distrital (Surquillo), adquirido por Guillermo Camacho Lalangui; por los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano Guillermo Camacho Lalangui el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe; así como, en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y publíquese.

(EBL/sda)